

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13757 **DE** 05-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 13757

DE 05-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S**”

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)”

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No 13757

DE 05-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S**”

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No 13757

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S**"
Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTANQUES S.A.S** con **NIT 860040576-1**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 30252A de fecha 12 de marzo de 2023 mediante el radicado No. 20235342002092 del 16/08/2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **COLTANQUES S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SWP370 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 13757

DE 05-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S**”

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COLTANQUES S.A.S** con **NIT 860040576-1** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *“b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *“...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que *“los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *“[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”*

ESPACIO EN BLANCO

¹⁶ *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”*

¹⁷ *“por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”*

RESOLUCIÓN No 13757

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S**"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	375
	B3	15.000	375

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

ESPACIO EN BLANCO

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 13757

DE 05-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S**”

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los Camiones con designación 3S2 que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 48.000 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la resolución No. 004100 de 2004²⁰ modificada por la Resolución 1782 de 2009, regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,*” (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **COLTANQUES S.A.S** permitió que el

²⁰ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

RESOLUCIÓN No 13757

DE 05-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S**”
vehículo de transporte público de carga identificado con placas SWP370 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 30252A del 12/03/2023²¹

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 30252A del 12/03/2023, impuesto al vehículo de placas SWP370 junto al ticket de báscula No. 2023031201899 del 12/03/2023, expedido por la estación de pesaje Lizama 1.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que “(...) ***SOBREPESO DE 280 KG PESAJE 01899 NO SE INMOVILIZA POR NO HABER MEDIOS AUTORIZADOS. REALIZA TRANBORDO DEL SOBREPESO (...)***”, como se evidencia a continuación:



Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 30252A del 12/03/2023

²¹Allegado mediante radicados No. 20235342002092 del 16/08/2023.

RESOLUCIÓN No 13757 DE 05-09-2025
 "Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S**"



Imagen 2. tiquete de báscula No. 2023031201899 del 12/03/2023.

Que, una vez analizado el precitado informe, este Despacho evidenció que, en la casilla 13 del IUIT, el agente identificó a la empresa **COLTANQUES S.A.S** con **NIT 860040576-1** como presunto infractor, hecho por el cual, con el fin de recopilar material probatorio que permitiese identificar la empresa de servicio público de transporte de carga encargada de la operación, se verificó por parte de esta Dirección de Investigaciones, la plataforma del RNDc a través de la consulta pública los manifiestos expedidos para el mes de marzo de 2023 al vehículo de placas SWP370, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 01310871374 fue expedido por la empresa **COLTANQUES S.A.S** así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

Consulta realizada el 2025/07/10 a las 0:39:18

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
76901781	Manifiesto	01310871374	2023/03/11 15:31:51	COLTANQUES S.A.S.	BELLO ANTOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO	72205334	SWP370	S10967	2023/03/12	CE
			Consulta realizada el día	2025/07/10	a las 0:39:18						

Imagen 3. consulta en la plataforma del RNDc del vehículo de placas SWP370 con fecha inicial 2023/03/11 a 2023/03/13

En este orden de ideas y, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 30252A del 12/03/2023 el vehículo de placas SWP370 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **COLTANQUES S.A.S** con **NIT 860040576-1**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

RESOLUCIÓN No 13757

DE 05-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S**”

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	30252A	12/03/2023	SWP370	"(...) SOBREPESO DE 280 KG PESAJE 01899 NO SE INMOVILIZA POR NO HABER MEDIOS AUTORIZADOS. REALIZA TRANBORDO DEL SOBREPESO (...)"	Tiquete de pesaje No. 2023031201899 Expedido por la estación de pesaje Lizama 1	49.480 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **COLTANQUES S.A.S** con **NIT 860040576-1** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

N o.	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	30252A	SWP370	TRACTO-CAMIÓN CON SEMIRREMOLQUE	3S2	48.000	1.200	49.200	49.480

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficios Nos. 20248740535581 del 25 de junio de 2024 solicitó a la Concesionaria Unión Temporal Peajes Nacionales, copia de los certificados correspondientes a la calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para las anualidades de 2022.

16.1.3. Que, el director del proyecto Unión Temporal Peajes Nacionales, mediante radicados No. 20245341263942 del 28 de junio de 2024, allegó copia de los certificados de calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para las anualidades de 2022.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Lizama 1 de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual

RESOLUCIÓN No 13757

DE 05-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S**” para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²² y con certificado de calibración²³

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COLTANQUES S.A.S** con **NIT 860040576-1**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COLTANQUES S.A.S** presuntamente incumplió,

(i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SWP370 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COLTANQUES S.A.S** con **NIT 860040576-1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SWP370** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

²² Obrante en el expediente

²³ Obrante en el expediente

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 13757

DE 05-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S**”

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COLTANQUES S.A.S** con **NIT 860040576-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁵.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COLTANQUES S.A.S** con **NIT 860040576-1**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COLTANQUES S.A.S** con **NIT 860040576-1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento

²⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 13757

DE 05-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COLTANQUES S.A.S**”
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

- https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EUkKeSi6qohIgc3swC2O6MYB_n7QMylWDCPbF5yKyHZbw?e=0Z95zm

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
E YIZETH

Firmado digitalmente por
MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.05
12:49:31 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COLTANQUES S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 88 N. 17B - 40
Bogotá, D.C.

Proyectó: Juan Sebastián Murillo– Contratista DITTT
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.
Miguel A. Triana– Profesional Especializado

²⁶ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLTANQUES S A S
Nit: 860040576 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00049136
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 1974
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 28 de febrero de 2025

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 88 N. 17B - 40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: facturacionelectronica@coltanques.com.co
Teléfono comercial 1: 4222333
Teléfono comercial 2: 3102338239
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 88 N. 17B - 40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contador@coltanques.com.co
Teléfono para notificación 1: 4222333
Teléfono para notificación 2: 3102338239
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. 135 de la Junta de Socios, del 25 de enero de 2008, inscrita el 30 de enero de 2008 bajo el número 158959 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 813, Notaría 15 Bogotá del 15 de mayo de 1974, inscrita el 30 de mayo de 1974, bajo el No. 18278, del libro IX se constituyó la sociedad limitada, denominada: "COLOMBIANA DE TANQUES - "COLTANQUES LTDA."

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 589 de la Notaría 55 de Bogotá D.C. Del 10

de marzo de 2003, inscrita el 12 de marzo de 2003 bajo el número 870266 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LIMITADA., por el de: COLOMBIANA DE TANQUES "COLTANQUES LTDA". Y podrá utilizar la sigla COLTANQUES LTDA.

Por Acta No 150 de la Junta de Socios del 18 de mayo de 2010, inscrito el 25 de junio de 2010 bajo el número 01393993 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLOMBIANA DE TANQUES "COLTANQUES LTDA". Y podrá utilizar la sigla COLTANQUES LTDA., por el de: COLTANQUES S.A.S.

Por Acta No 150 de la Junta de Socios, del 18 de mayo de 2010, inscrito el 25 de junio de 2010 bajo el número 01393993 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: COLTANQUES S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1422 del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Cordoba), inscrito el 24 de Noviembre de 2021 con el No. 00193502 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 23 555 31 89 001 2021 00100 00 de Manuel Enrique Rodríguez Vitola CC. 3.933.828 y otros, Contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA y otros.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01807412 de fecha 17 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000290 de fecha 2 de junio de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene como objeto principal: 1. La explotación de la industria transportadora en el servicio público de carga, de pasajeros y de transporte masivo de pasajeros, en todas sus modalidades y especialidades. Estos servicios podrán prestarse en el exterior o en el país y, en este último caso, se hará de acuerdo con la licencia otorgada para el efecto por la autoridad nacional competente. 2. La prestación de servicios postales y de mensajería expresa nacional e internacional. 3. La prestación de servicios de giro de dinero a través de cualquier medio físico, electrónico o telefónico, por fax, etc. 4. (i) La prestación de servicios de transporte, almacenamiento, distribución y suministro de

hidrocarburos, sus derivados y combustibles en lo referente a compra, venta, distribución, comercialización, suministro, almacenamiento y transporte terrestre, marítimo o fluvial, así como de cualquier otro combustible derivado o no de los hidrocarburos; (ii) Montajes, construcción y explotación comercial de plantas de abasto, estaciones de servicio y plantas para almacenamiento, venta, distribución y expendio de hidrocarburos y productos derivados del petróleo y de productos petroquímicos; (iii) Comercialización industrial de combustibles líquidos derivados del petróleo para distribución minorista, y, (iv) Distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de una estación de servicios; 5. La exploración y explotación de hidrocarburos petrolíferos, incluyendo gas y gas natural. 6. La explotación de actividades publicitarias, haciendo y recibiendo cesiones de derechos y espacios para la exhibición de mensajes publicitarios en diversos sitios, ya sean muebles, inmuebles o vehículos. 9. El almacenamiento y distribución de mercancías de terceros, es decir, la realización de actividades típicas de un operador logístico. 10. La prestación de servicios en general y el suministro de bienes en general, los cuales pueden ser propios o de terceros. 11. La comercialización, distribución y mercadeo de servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales. 12. La comercialización de tarjetas prepago. En desarrollo de este objeto la Sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento del objeto social mencionado, tales como: (a) Contratar los servicios que sean necesarios; (b) Comprar, arrendar, vender o afectar bienes muebles e inmuebles; (c) Abrir almacenes y depósitos para la venta, distribución y guarda de mercancías y demás productos; (d) Celebrar contratos de agencia comercial; (e) Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; (f) Celebrar todo tipo de actos o contratos que en forma directa o indirecta sean necesarios para el cabal cumplimiento del objeto social; (g) Representar, fusionarse o asociarse con personas o sociedades que tengan un objeto social similar o complementario; (h) Adquirir, suscribir, negociar y vender acciones o partes de interés social en sociedades que tengan objeto social similar o complementario; (i) Aportar sus bienes en todo o en parte a otra u otras sociedades a las cuales le convenga vincularse para el mejor desarrollo de sus negocios; (j) Participar en licitaciones o concursos, públicos o privados, invitaciones a contratar y, en general, en cualquier clase de convocatoria para la celebración de cualquier tipo de contratos, a nivel nacional o internacional y hacerlo directamente o bajo la modalidad de consorcio o unión temporal, promesa de sociedad futura o cualquier otra forma de asociación, incluidas sociedades, sin restricciones de ninguna clase; (k) Representar directamente o en socio con personas nacionales o extranjeras a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; (l) En general, ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos civiles o comerciales relacionados directa o indirectamente con los que constituyen su objeto social, de manera que éste se realice conforme a los presentes estatutos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$5.000.000.000,00
No. de acciones	: 5.000.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad será ejercida por el gerente y, en su ausencia temporal o definitiva, por el suplente del gerente. Adicionalmente la sociedad contará con un representante legal para asuntos laborales y uno para asuntos jurídicos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente de la Sociedad ejercerá las siguientes funciones: 1. Ejercer la administración y dirección de los negocios sociales, así como delegar en cualquier otra persona, las funciones que estime convenientes. 2. Realizar y celebrar toda clase de operaciones, actos y contratos relacionados con los actos y servicios cuya realización y prestación constituye el objeto social de la Sociedad pero con las limitaciones previstas en estos estatutos. 3. Elegir y remover libremente a todos los funcionarios de la Sociedad, incluyendo a los ejecutivos de máxima jerarquía de la Sociedad y fijarles su remuneración. 4. Disponer, cuando lo considere oportuno, conveniente o necesario, la formación de comités consultivos o técnicos, Integrados por el número de miembros que determine. 5. Nombrar los asesores que estime convenientes. 6. Fijar los reglamentos internos de la Sociedad. 7. Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente. 8. Preparar a la Asamblea de Accionistas, en conjunto con la Junta Directiva, el informe de gestión. 9. Presentar a la Asamblea de Accionistas los estados financieros de cada ejercicio, y los demás anexos e informes de que trata el artículo 446 del Código de Comercio. 10. Cuando lo estime conveniente, proponer a la Asamblea de Accionistas las reformas que juzgue adecuado introducir a los estatutos. 11. Convocar a la Asamblea de Accionistas siempre que lo crea conveniente o cuando lo soliciten la Junta Directiva, el Revisor Fiscal o accionistas que representen una cuarta parte de las acciones suscritas de la Sociedad. 12. Examinar cuando lo tenga a bien, directamente o por medio de una comisión, los libros, cuentas, documentos y caja de la Sociedad. 13. Informar a la Junta Directiva, con la periodicidad que ésta establezca, acerca del desarrollo de los negocios, creación y provisión de empleos y demás actividades sociales y facilitarle el estudio de cualquier problema proporcionándole los datos que requiera. 14. Ejecutar los decretos de la Junta Directiva y seguir las instrucciones que ésta le imparta. 15. Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la Sociedad y tomar las decisiones necesarias en orden a que la Sociedad cumpla sus fines y que no correspondan a la Asamblea de Accionistas, a la Junta Directiva o a otro órgano de la

Sociedad. 16. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos. 17. Designar y remover a las personas que hayan de actuar como mandatarios, administradores o factores de establecimientos, agencias o sucursales de la Sociedad y determinar las facultades de que gozarán para el desarrollo de los negocios sociales, conforme a los reglamentos que expida para el efecto la Junta Directiva. 18. El Gerente deberá informar permanentemente al Presidente de la Junta Directiva acerca del desarrollo del objeto social de la Sociedad y, particular deberá informarlo o consultarlo a través de un informe escrito, para que este lo traslade a la Junta Directiva, de las siguientes circunstancias. En el caso de consultas, el Gerente deberá documentar la autorización del Presidente de la Junta Directiva a través de cualquier medio escrito. . Consultar acerca de permisos, descansos, viajes y vacaciones del gerente y su suplente. . Informar de todas las actividades que se salgan del giro ordinario de negocio sin perjuicio de las autorizaciones que debe obtener de la Junta Directiva. Consultar actividades donde se expongan públicamente las empresas o las marcas. .Consultar sobre la contratación de personal directivo. .Consultar acerca de la creación de nuevos cargos que reporten directamente al gerente o que tengan un salario por encima de 10 SMMLV. .Informar la liquidación de empleados por valores superiores a 10 SMMLV. . Consultar la continuidad de contratos laborales de empleados pensionados. .Consultar los despidos de grupos de más de 4 personas por la misma causa. Consultar la contratación de grupos de más de 4 personas para un cargo nuevo o particular. .Informar sobre el arreglo de infraestructura por encima de 20 SMMLV. .Informar la contratación de bodegas o locaciones y bases nuevas por encima de los 8 SMMLV por mes. .Informar la compra o venta de vehículos sin perjuicio de las autorizaciones que debe obtener de la Junta Directiva. .Informar la compra o venta de infraestructura tecnológica sin perjuicio de las autorizaciones que debe obtener de la Junta Directiva. .Informar la ejecución de contratos de compra por valores superiores a 100 SMMLV sin perjuicio de las autorizaciones que debe obtener de la Junta Directiva. .Informar la ejecución de contratos o licitaciones por periodos superiores a 12 meses sin perjuicio de las autorizaciones que debe obtener de la Junta Directiva. El Gerente requerirá de la aprobación previa de la Junta Directiva para la realización o ejecución de cualquiera de los siguientes los actos o contratos previstos en el artículo trigésimo cuarto de estos estatutos. El representante legal para asuntos laborales, por su parte, ejercerá solamente las siguientes funciones: (a) Comparecer, en representación de la Sociedad, a todos los procesos, juicios y/o diligencias de orden laboral, tanto de carácter judicial como administrativo que se instauren o adelanten en contra de la Sociedad o que ésta promueva contra alguna persona natural o jurídica, teniendo para el efecto todas las facultades necesarias para defender los intereses de la Sociedad y para llevar el proceso, juicio o diligencia a buen término; (b) Notificarse de todas las providencias, demandas y demás autos o documentos emanados o expedidos por el Ministerio de la Protección Social, juzgados o tribunales laborales, entidades promotoras de salud, administradoras de fondos de pensiones, Instituto de Seguridad Social, administradoras de riesgos profesionales, cajas de compensación familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades del orden nacional, departamental, distrital o municipal que tengan relación y/o ejerzan funciones o tengan autoridad en el ámbito laboral; (c) Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos, juicios o diligencias de carácter laboral de orden administrativo o

judicial: y, (d) Absolver personalmente interrogatorios de parte que le sean formulados a la sociedad, con facultad para aceptar o negar hechos que obliguen o puedan obligar a la sociedad. El representante legal para asuntos jurídicos, por último, ejercerá solamente las siguientes funciones: (a) Comparecer, en representación de la Sociedad y en su calidad de profesional del derecho, en todos los procesos, juicios o diligencias de carácter administrativo o judicial que se instauren o adelanten en contra de la Sociedad o que ésta promueva contra alguna persona natural o jurídica, teniendo para el efecto la facultad de transigir, conciliar, entregar, recibir, sustituir y reasumir así como de interponer y contestar recursos y excepciones, y todas las facultades necesarias para defender los intereses de la Sociedad y para llevar el proceso, juicio o diligencia a buen término; (b) Notificarse de todas las providencias, demandas y demás autos o documentos emanados o expedidos por cualquier autoridad judicial o administrativa del orden nacional departamental, distrital o municipal; (c) Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos, juicios o diligencias de cualquier índole de orden administrativo o judicial; y, (d) Absolver personalmente interrogatorios de parte que le sean formulados a la Sociedad, con facultad para aceptar o negar hechos que obliguen o puedan obligar a la Sociedad. Es entendido que las facultades del representante legal para asuntos jurídicos no comprenden aquellas asignadas expresamente al representante legal para asuntos laborales. Los representantes legales para asuntos laborales y jurídicos requerirán de poder especial otorgado por el Gerente de la Sociedad para la realización de los siguientes actos: i) Transigir o conciliar judicial o extrajudicialmente por cuantías superiores a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV); y, ii) Comprometer a la Sociedad en cualquier actuación administrativa o judicial o extrajudicial por cuantías superiores a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV). La junta directiva. Autorizar al Gerente para la realización de los siguientes actos o contratos: i) Enajenar activos de la Sociedad, cualquiera que sea su valor, salvo que se trate de enajenaciones propias del giro ordinario de los negocios. ii) Constituir gravámenes o limitaciones de dominio sobre los activos de la sociedad, cualquiera que sea la cuantía del acto. iii) Adquirir créditos por una cuantía superior a mil novecientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.950 SMLMV). iv) Realizar o ejecutar cualquier acto o contrato con una cuantía superior a mil novecientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.950 SMLMV). v) Adquirir o enajenar bienes inmuebles.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 234 del 18 de abril de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2024 con el No. 03120432 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Henry Cubides Guzman	C.C. No. 79554909

Por Acta No. 222 del 13 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2020 con el No. 02646906 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Laborales	Juan Carlos Torres Londoño	C.C. No. 77033653

Por Acta No. 214 del 6 de noviembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de noviembre de 2018 con el No. 02395400 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Juridicos	Diego Hernando Gomez Florez	C.C. No. 13722820

Por Acta No. 234 del 18 de abril de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2024 con el No. 03120432 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Henry David Moreno	Cubides C.C. No. 1020754594

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 236 del 2 de julio de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2024 con el No. 03141713 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Martha Lucia Moreno Ulloa	C.C. No. 51572589
Segundo Renglon	Yury Henry Sanchez	Cubides C.C. No. 79152874
Tercer Renglon	Eduardo Giraldo Mejia	C.C. No. 3228090
Cuarto Renglon	Henry David Moreno	Cubides C.C. No. 1020754594
Quinto Renglon	Henry Alejandro Cubides Moreno	C.C. No. 1020782771

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 219 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2019 con el No. 02506285 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jorge Augusto Leon Cifuentes	C.C. No. 19087600 T.P. No. 4556-T

Por Acta No. 225 del 21 de julio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2021 con el No. 02727564 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Martha Cecilia Martinez Buitrago	C.C. No. 51883566 T.P. No. 52601T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3667	31-XII-1982	15 BOGOTA	16-III-1983 NO.130052
2925	2- IX-1985	15 BOGOTA	3- IX-1985 NO.176015
2991	11-XII-1992	41 BOGOTA	30-XII-1992 NO.390917
3978	27- XII-1993	41 STAFE BTA	30- XII-1993 NO.432580
0038	09-I---1.997	4A STAFE BTA	10-I---1996 NO.569172

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002381 del 13 de agosto de 1997 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	00600228 del 4 de septiembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000137 del 8 de febrero de 2000 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	00715272 del 8 de febrero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003507 del 25 de octubre de 2000 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00751066 del 31 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000589 del 10 de marzo de 2003 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00870266 del 12 de marzo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002905 del 10 de noviembre de 2003 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00906831 del 18 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003433 del 27 de octubre de 2006 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01091300 del 21 de noviembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0003309 del 28 de noviembre de 2007 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01174548 del 3 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000229 del 1 de febrero de 2008 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01191047 del 15 de febrero de 2008 del Libro IX
Acta No. 150 del 18 de mayo de 2010 de la Junta de Socios	01393993 del 25 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 152 del 16 de julio de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01400782 del 23 de julio de 2010 del Libro IX
Acta No. 153 del 27 de julio de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01463847 del 25 de marzo de 2011 del Libro IX
Acta No. 154 del 2 de noviembre de	01436407 del 15 de diciembre

2010 de la Asamblea de Accionistas	de 2010 del Libro IX
Acta No. 156 del 2 de marzo de	01463851 del 25 de marzo de
2011 de la Asamblea de Accionistas	2011 del Libro IX
Acta No. 212 del 6 de julio de	02356919 del 12 de julio de
2018 de la Asamblea de Accionistas	2018 del Libro IX
Acta No. 236 del 2 de julio de	03141712 del 23 de julio de
2024 de la Asamblea de Accionistas	2024 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 21 de noviembre de 2007 bajo el número 01171967 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: COLTANQUES S A S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- PETROLEOS COLOMBIANOS S A PETROLCO S A
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2007-11-15

Certifica:

Por Documento Privado del 19 de febrero de 2009 de Accionista Único, inscrito el 23 de febrero de 2009 bajo el número 01277280 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:
- Henry Cubides Olarte
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2009-02-19

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 23 de julio de 2018 inscrito el 27 de julio de 2018 bajo el número 02361242 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita el 19 de febrero de 2009 bajo el número 01277280 en el sentido de indicar que la persona natural Henry Cubides Olarte (matriz) ejerce control directo sobre la sociedad de la referencia pero no por ser accionista único de esta sociedad, sino porque posee una participación mayoritaria en el capital social superior al 50%.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 4731
Otras actividades Código CIIU: 4520, 5229

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: RIO BOGOTA
Matrícula No.: 03913280
Fecha de matrícula: 30 de enero de 2025
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Cl 17 137 10
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 382.092.928.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 18 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de junio de 2025. \n \n Señor

empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, 10-09-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330512561**

Fecha: 10-09-2025

Señor (a) (es)
COLTANQUES S.A.S
CR 88 N. 17B - 40
Bogotá, D.C.

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 13757

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. 13757 del 05/09/2025, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora (e) Grupo interno de Notificaciones

Proyectó: Brandon Smith Galeano Gomez
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.



Envío: Cesación de Control		CORREO CERTIFICADO NACIONAL 3625		Fecha Pro-Admisión: 11/09/2025 15:00:01		RA538273736CO	
Código Operativo: UAC.CENTRO		Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró - NITC. C/T. 1.800170433		Referencia: 20255330512561		Teléfono: 3526700	
Código Postal: 110911068		Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111409	
Nombre/ Razón Social: COLTANQUES S.A.S		Dirección: CR 88 N. 178 - 40		Tel:		Código Postal: 110921530	
Código Postal: 110921530		Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111410	
Peso Ficticio(gra): 200		Peso Volumétrico(gra): 0		Peso Facturado(gra): 200		Valor Declarado: \$0	
Valor Flete: \$10.250		Costo de manejo: \$0		Valor Total: \$10.250 COP		Dices Contener: <i>2 pisos amovibles</i>	
Observaciones del cliente: Sin Anexos		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		Distribuidor:		C.C.	
Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Ter		Fecha de entrega: 15/09/25		Distribuidor: <i>Reyna Gonzalez</i>		C.C.:	
Cristian Trujillo B.		Cristian Trujillo B.		15 SEP 2025		12 SEP 2025	
1233-692-081		11114091111410RA538273736CO		1233-692-081		1233-692-081	

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0

Bogotá, 17/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330653221**

Fecha: 17/10/2025

Señor (a) (es)

Coltanques SAS

CR 88 N. 17B - 40

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13757

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **13757** de **5/9/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Firmado
digitalmente
por NATALIA
HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (24 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 862 917-9 Sede Corporación de Correo		RA543341473CO																									
BOGOTÁ CERTIFICADO NACIONAL 7821 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 21/10/2025 16:00:16		RA543341473CO																									
Orden de entrega: 18025256		RA543341473CO																									
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Suró NITIC.C/T.1:600170433		Causal Devoluciones: <table border="1"><tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>CE</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>NI</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reside</td><td>FA</td><td>Fallecido</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td>Apertado Clausurado</td></tr><tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td></tr><tr><td></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td></tr></table>		RE	Rehusado	CE	Cerrado	NE	No existe	NI	No contactado	NR	No reside	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	Apertado Clausurado	DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor		Dirección errada		
RE	Rehusado	CE	Cerrado																								
NE	No existe	NI	No contactado																								
NR	No reside	FA	Fallecido																								
NR	No reclamado	AC	Apertado Clausurado																								
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																								
	Dirección errada																										
Referencia: 20255330653221 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Pedro Guzmán</i> Hora: <i>4:10 PM</i>																									
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111409		Fecha de entrega: <i>22 OCT 2025</i>																									
Nombre/Razón Social: Coltanque SAS Dirección: CR 88 N. 17B - 40		Distribuidor: C.C.																									
Tel: Código Postal: 110921530 Código Operativo: 1111410		Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> <i>Pedro Guzmán</i>																									
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Observaciones del cliente: Con Anexos																									
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$10.250 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10.250 COP		11114891111416RA543341473CO Principal Bogotá D.E. Colombia Bogotá 25 5 4 35 4 55 Super / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 87 78 / Tel. atención (57) 4722001																									

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0